



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

5862/2018/CA1 GOMEZ HONORIO DANIEL C/ PESARESI MARIA MARTHA S/ EJECUTIVO.

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2019.

1. La ejecutada apeló la resolución de fs. 123/124, que rechazó el planteo de prejudicialidad y la excepción de falsedad oportunamente deducidos, y mandó llevar adelante la ejecución promovida en su contra hasta hacer al acreedor íntegro pago del capital reclamado, con más intereses y costas.

El memorial que sustenta el recurso deducido en fs. 133 obra en fs. 135/137, y fue respondido en fs. 139/140.

2. Habrán de analizarse separadamente los distintos agravios esgrimidos por la recurrente, comenzando por aquellos vinculados con el rechazo del planteo de prejudicialidad oportunamente deducido en autos.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Alzada mercantil ha resuelto reiteradamente que como el objeto de la acción ejecutiva no es otro que cobrar el crédito instrumentado en el título base de la ejecución y, por ende, no se trata de una acción resarcitoria derivada de un ilícito, tal circunstancia impide encuadrar dicho trámite en la previsión del CCiv 1101 -actual CCyCN 1775- (conf. 8.11.13, “Adroher Rodríguez, Miguel Ángel c/ Alvarado, Alfredo Raúl s/ ejecutivo”; íd., 22.5.07, “Volkswagen Cía. Financiera S.A. c/ North Waden S.A. y otro s/ ejecutivo”; íd., CNCom, Sala A, 31.8.95, “Wilde, Angélica c/ Casa Rivoli S.A. s/ ejecutivo”; 5.5.98, “Vidal Otero, Alfonso c/ Emanuel Isaac



s/ ejecutivo”; íd., 28.9.07, “Martino, Pascual c/ Ghezzi, Guillermo s/ ejecutivo”; íd., Sala B, 3.10.06, “Créditos del Norte S.A. c/ O'Donel, Carlos s/ ejecutivo”; íd., Sala C, 12.8.93, “Cristal, Luis c/Asociación de Trabajadores del Estado s/ ejecutivo”; íd., 10.9.93, “Banco Credicoop Coop. Ltda. c/ Politex S.A. s/ ejecutivo”; íd., Sala E, 23.2.90, “Gastaldi, Carlos c/ Blanco, Julia s/ ejecutivo”; íd., 29.3.95, “Metal Minera S.R.L. c/ Comal S.A. s/ ejecutivo”; íd., 18.4.95, “Gómez, Carlos c/ Calabria, Alberto s/ ejecutivo”; íd., 18.4.95, “Iglesias, Néstor c/ Resta, Cristian s/ ejecutivo”; íd., 22.6.95, “Cariola, Oscar c/ Cartonería Super S.R.L. s/ ejecutivo; íd., 16.5.00, “Ortigueira, José Ricardo c/ Labandera, Horacio Luis s/ ejecutivo”, entre muchos otros).

Súmase a ello que -como se recuerda en la mayoría de esos mismos precedentes- la abstracción procesal consagrada por el art. 544 inc. 4° del Código Procesal, veda la posibilidad de indagar en estos casos si la acción ejecutiva y la penal nacieron del mismo hecho, presupuesto esencial para poder examinar la configuración o no de la prejudicialidad.

Ese marco de cognición, además, conlleva a que la sentencia de trance y remate sólo pueda determinar que se lleve adelante la ejecución (en todo o en parte) o a su rechazo, y a que tenga un limitado alcance en orden al establecimiento del derecho de las partes, por lo que -como es sabido- dicho pronunciamiento hace cosa juzgada formal y no material, siendo susceptible de reverse en un juicio ordinario posterior (art. 553, Código Procesal).

De manera que tanto el objeto de la acción como el contenido de esa decisión conducen a interpretar que esa sentencia de trance y remate no implica la condenación referida por CCiv 1101 (actual CCyCN 1775), y que la situación descripta impida, en principio, la hipótesis de contradicción que da lugar a la operatividad de esa norma (conf. esta Sala, 27.3.18, “Newton Eliptyc S.R.L. c/ Inchauspe, María Isabel s/ ejecutivo”; íd., 5.3.08, “Adef, Sergio c/ Angrizani, Gabriel s/ejecutivo”; íd., 15.6.87, “Melis, Juan c/ Donator, Vicente s/ ejecutivo”; íd., CNCom, Sala B, 18.9.06, “Casal, Fernando c/ Schenone, Gustavo s/ ejecutivo”; íd., 28.4.07 “Grisi, Rodolfo c/ Domínguez, Roberto s/ ejecutivo”; íd., 19.6.07, “Contartesi, Carlos c/ Gaeta, Gustavo s/ ejecutivo”; íd., Sala C, 12.8.93, “Cristal, Luis A. c/ Asociación de



Trabajadores del Estado s/ ejecutivo”; íd., 19.7.07, “Asociación Civil Hospital Alemán c/ Gramajo, Jorge s/ ejecutivo”).

Frente a ello, fatal resulta concluir por la desestimación del planteo *sub examine*.

3. Definido lo anterior, resta ingresar ahora al análisis de la queja relacionada con la desestimación de la excepción de falsedad de título.

Y a ese respecto, se adelanta que se comparte lo expuesto por la señora juez de grado en la sentencia de trance y remate recurrida.

Es que tal como fuera allí evidenciado, conforme informe pericial caligráfico efectuado en sede penal, en el caso ha quedado debidamente acreditada la intervención gráfica de la señora María Martha Pesaresi en el pagaré en el que se sustentó la ejecución (v. constancias obrantes en fs. 51/54).

Tal circunstancia, por cierto dirimente para la recta solución del caso, no mereció impugnación *idónea* y *eficaz* de la apelante, y tal omisión sella la suerte adversa de la pretensión recursiva.

En efecto, obsérvese que en la pieza fundante del recurso la ejecutada mutó los argumentos vertidos en ocasión de deducir la excepción bajo examen (allí había denunciado la falsedad de la firma inserta en el documento) y, recién en esta oportunidad, invocó un abuso de firma en blanco del pagaré traído a ejecución.

Tal proceder no solo es inadmisibile por vulnerar abiertamente la regla contenida en el cpr 277, sino que -además y como es sabido- el hecho de que el pagaré en ejecución hubiera sido llenado por el acreedor luego de su firma no obsta a su ejecución ni afecta su habilidad formal (conf. esta Sala, 13.12.11, “Romero, Héctor Alberto c/ Belmar, José Eduardo s/ ejecutivo”; íd., 24.2.09, “Gielczynsky, Isaac Daniel c/ Dante, Alberto Alejandro s/ ejecutivo”; íd., 10.11.08, “Banco Patagonia S.A. c/ Viale, Mario y otro s/ ejecutivo”; íd., CNCom, Sala A, 26.10.89, “Matossian, Ricardo c/ Mazzeo, Luis Alberto s/ ejecutivo”; íd., 3.11.05, “Turco, Mabel Cristina c/ Parnes, Daniel Hugo s/ ejecutivo”).

Todo lo cual conduce al rechazo de la crítica ensayada sobre el punto y la confirmación de la decisión de grado.



4. Por lo hasta aquí expuesto, se **RESUELVE**:

Rechazar la apelación de fs. 133 y confirmar la decisión de fs. 123/124; con costas a la recurrente vencida (conf. cpr 68, primer párrafo, y 558).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y notifíquese electrónicamente.

Fecho, devuélvase sin más trámite, confiándose a la señora juez de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal).

**Pablo D. Heredia**

**Juan R. Garibotto**

**Gerardo G. Vassallo**

**Horacio Piatti**  
**Secretario de Cámara**

